

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

NATALIA GAUTIER COLÓN

Peticionaria

v.

JOSÉ M. TRINIDAD DÍAZ

Recurrido

KLCE202201040

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Civil Núm.:  
PO2021RF00232

Sobre:  
Divorcio (R/I)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

Comparece la Sra. Natalia Gautier Colón, en adelante la señora Gautier o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Minuta Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante la misma, se otorgó la custodia provisional de sus hijos menores de edad al Sr. José M. Trinidad Díaz, en adelante el señor Trinidad o el recurrido.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

**-I-**

Surge del expediente, que el TPI celebró una vista para atender una solicitud de viaje de los hijos menores de edad de las partes. A dicha vista no compareció la señora Gautier.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionaria, pág. 2.

Celebrada la vista, el TPI emitió la *Minuta Resolución*<sup>2</sup> en la que determinó lo siguiente:

Se tendría que escuchar bajo juramento a la dama y pasar prueba sobre el aspecto de si se quedará en Puerto Rico o no y hacerle las preguntas necesarias. **Se necesita tomar una determinación de custodia provisional de los menores y entonces hacerse las gestiones correspondientes para que puedan continuar estudiando**, el padre tiene custodia de los menores en este momento, él sería responsable de que asistan a sus terapias y médicos y comiencen escuela.

. . . . .

**El Tribunal indica que las clases comienzan próxima semana [sic], hay que tomar una determinación y buscar el mejor bienestar de los menores.** Es necesaria la presencia de la dama, no se puede otorgar una custodia provisional sin conocer si la dama realmente regresa a quedarse o no, la presente vista se señaló a petición de dicha parte.

**[S]e [...] concede la custodia provisional de los menores al padre hasta tanto pongan en posición al Tribunal de poder determinar cuando regresa la dama.**<sup>3</sup>

En desacuerdo, la peticionaria solicitó reconsideración, que fue declarada No Ha Lugar.<sup>4</sup>

Inconforme con dicha determinación, la señora Gautier presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL CONCEDER CUSTODIA AL DEMANDADO, PERMITIR TRASLADO ESCOLAR DE LOS MENORES, TOMAR DECISIONES SIN DESFILE DE PRUEBA ALGUNO.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

**A.**

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 2-5.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 3-4 (Énfasis suplido).

<sup>4</sup> *Id.*

interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].<sup>5</sup>

**1.**

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, "el recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".<sup>6</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro

<sup>5</sup> Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>6</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además: *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

de un parámetro de razonabilidad que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>7</sup>

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>8</sup> Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

**B.**

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia,

---

<sup>7</sup> *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

<sup>8</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

<sup>9</sup> *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>10</sup>

Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>11</sup>

-III-

Por tratarse de una controversia en un caso sobre relaciones de familia, tenemos facultad para atender la determinación interlocutoria en cuestión.

Sin embargo, luego de revisar cuidadosamente el trámite ante nuestra consideración, declinamos intervenir con la resolución recurrida.<sup>12</sup> La resolución recurrida no es contraria a derecho.<sup>13</sup>

Contribuye a nuestra determinación que la peticionaria no nos puso en posición de examinar los méritos de sus planteamientos. Su alegato, repleto de aseveraciones conclusorias y carente de autoridades pertinentes, no justifica la expedición del auto.

En fin, no encontramos ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

---

<sup>10</sup> *PV Properties v. El Jibarito*, 199 DPR 603, 611-613 (2018); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además; *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

<sup>11</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

<sup>12</sup> Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(A).

<sup>13</sup> Regla 40(F) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(A).

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones